



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 329

La Paz, 03 OCT. 2017

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Herminia Delgado Rodríguez, en representación de Trans Rosario S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa N° 01, de 30 de junio de 2017, emitida por Viceministerio de Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fechas 12 de mayo de 2016, 30 de mayo de 2016, 14 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 1° de diciembre de 2016, Trans Rosario S.R.L., solicitó la prórroga del Documento de Idoneidad que estaba vigente hasta el 15 de mayo de 2016.

2. Mediante Nota CAR/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 141/2016 de 1° de noviembre de 2016, el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre del Viceministerio de Transportes contestando la Nota de 14 de octubre de 2016, señaló que el Documento de Idoneidad N° 016/2006 de fecha 15 de mayo de 2016 se encuentra en estado vencido y se comunicó "a la autoridad de la República Argentina la caducidad del citado documento que no será renovado por incumplimiento de la autorización de operación en la ruta internacional Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) – Buenos Aires (Argentina) y viceversa" (sic); documento en el que no consta la fecha de notificación.

3. Mediante Nota CAR/MOPSV/VMT/DGTTFL/USO N° 0003/2017 de 17 de enero de 2017 y entregada en ventanilla única el 26 de enero de 2017, el Director general de Transporte del Viceministerio de Transportes remitió fotocopias legalizadas de los documentos solicitados por el operador a través del memorial de 1° de diciembre de 2016.

4. Mediante memorial de 14 de febrero de 2017, Trans Rosario S.R.L. complementó la solicitud de prórroga adjuntando documentación y señaló que si bien "se encuentra vencido, pero dentro del término legal para solicitar la prórroga".

5. A través de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO 0056/2017, de 19 de abril de 2017, remitida vía Courier el 24 de abril de 2017 a Trans Rosario S.R.L. a la Terminal Bimodal Oficina N° 24, el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre contestó el memorial de 14 de febrero de 2017 señalando: "... se comunica que en base a la información colectada por nuestra institución, la empresa a la que usted representa, se encuentra sin autorización para prestar el servicio de transporte internacional de pasajeros en la ruta Santa Cruz de la Sierra (Bolivia) – Buenos Aires (Argentina) y viceversa, por el incumplimiento de la ruta internacional señalada. Por lo tanto, el documento de idoneidad N° 016/2006 de fecha 15/05/2006 perteneciente a la empresa Trans Rosario S.R.L. se encuentra cancelado" (sic).

6. El 16 de mayo de 2017, Trans Rosario S.R.L. interpuso recurso de revocatoria contra la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO 0056/2017, solicitando su revocación y adjuntó documentación de respaldo.

7. Mediante Auto Administrativo MOPSV/VMT/DGTTFL/USO/P-001/2017 de 12 de junio de 2017, se dispuso que "... previa a la admisión o desestimación de la impugnación señalada, y en el marco del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, por el cual se reglamenta a la Ley N° 2341, en sus Arts. 118 y 119, se requiere al interesado acompañe original o copia legalizada de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO 0056/2017, de 19 de abril de 2017 con cargo de recepción correspondiente, sea en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, bajo apercibimiento de desestimación del recurso". (sic)

8. Mediante memorial de 14 de junio de 2017, Trans Rosario S.R.L. remitió el original de la Nota MOPSV/VMT/DGTTFL/USO 0056/2017.





9. Mediante Resolución Administrativa N° 01, de 30 de junio de 2017, se rechazó el recurso de revocatoria y se confirmó la Nota MOPSV/MT/DGTTFL/USO 0056/2017.

10. Habiéndose notificado la Resolución Administrativa N° 01 en fecha 4 de julio de 2017, Trans Rosario S.R.L interpuso recurso jerárquico el 7 de julio de 2017, con base en los siguientes argumentos:

i) El recurso de revocatoria fue interpuesto ante el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre que necesariamente debió ser resuelto por esa misma autoridad en aplicación de los artículos 5, 63 y 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341; sin embargo fue firmada por el Viceministro de Transportes a.i., autoridad incompetente.

ii) La Resolución Administrativa N° 01, menciona y hace relación a varias notas e informes y ninguna de ellas fue puesta a conocimiento de la empresa. Asimismo, los informes son posteriores a la interposición del recurso de revocatoria.

iii) No se refiere ni mencionan los agravios acusados en el recurso de revocatoria, sobre el artículo 39 parágrafo I de la Ley N° 165, los artículos 27, 28 y 46 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que la nota no está sometida a la Ley N° 165, no se ha cumplido con el debido proceso respecto a las infracciones y sanciones; no se aplicó la gradualidad y proporcionalidad, en relación a que los informes servirán de fundamentación cuando se incorpore al texto de ella y la nota menciona de forma general que "de la información colectada por la institución" sin detallar, mencionar ni transcribir a qué información se refiere, respecto a que la empresa debió ser informada en tiempo oportuno para la aclaración o rectificación de observaciones colocando a la empresa en indefensión, agravios que necesariamente deberían haber sido motivo de consideración conforme manda el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

iv) La empresa al no contar con la prórroga del Documento de Idoneidad no podía cumplir con salidas internacionales y de haber operado salidas de Bolivia a Argentina, hubiese incurrido en violación de las normas.

v) No es evidente que la empresa no haya solicitado Tarjetas de Operación con la ruta Santa Cruz (Bolivia) – Buenos Aires (Argentina) y viceversa, por cuanto se solicitó oportuna y reiteradamente Tarjetas de Operación, a través de Notas cursadas a la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre.

vi) Se acusa indefensión que establece el artículo 115 de la Constitución Política del Estado por no haber hecho conocer la Dirección General de Transporte Terrestre, Fluvial y lacustre las notas referidas, para poder oportuna y eficazmente dar respuesta sobre cada una de ellas.

vii) Al mencionar la Nota que según informaciones internas se suspendió o canceló el Documento de Idoneidad, representó un perjuicio evidente para la empresa, porque en ningún caso, desde la expiración del plazo de prórroga que fue concedido hasta el 15 de mayo de 2016 no se cursó ninguna nota para que pueda asumir defensa.

viii) La Ley N° 165 no refiere ni determina la cancelación de un Documento de Idoneidad.

ix) Se ha impuesto una sanción no prevista en el ordenamiento jurídico, ni en el Manual de operaciones de la Uso, violando el artículo 39 de la Ley N° 165, vulnerando el derecho al trabajo, defensa, debido proceso.

11. Mediante Auto RJ/AR-046/2017, de 18 de julio de 2017, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Herminia Delgado Rodríguez, en representación de la empresa Trans Rosario S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa N° 01.





12. Mediante Memorial de 1º de agosto de 2017, María Elizabeth Mena Salomón se apersonó en el recurso jerárquico en representación legal de Herminia Delgado Rodríguez, para la representación de Trans Rosario S.R.L.

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 911/2017, de 3 de octubre de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Herminia Delgado Rodríguez, en representación de Trans Rosario S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa N° 01, de 30 de junio de 2017, emitida por Viceministerio de Transportes y se revoque la resolución Ministerial N° 01 de 30 de junio de 2017 y se anulen obrados hasta el vicio más antiguo.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 911/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Los incisos j) y k) del párrafo I del artículo 15 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009 determinan que entre las funciones comunes de los viceministros del Estado Plurinacional de Bolivia están el de refrendar las resoluciones ministeriales relativas a los asuntos de su competencia y emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y tramitar y resolver, en grado de apelación, las acciones y recursos administrativos que fueren interpuestos en relación con asuntos comprendidos en su área de competencia.
2. El párrafo II del mencionado artículo 15 establece que los Viceministros de Estado dependen directamente del Ministro y asumen la responsabilidad de los actos administrativos adoptados en sus respectivas carteras.
3. El inciso t) del artículo 71 del Decreto Supremo N° 29894 señala que es atribución del Viceministro de Transportes otorgar a través de Resoluciones Administrativas, Tarjetas de Operaciones para el servicio de transporte terrestre.
4. El artículo 32 de la Ley N° 165 General de Transporte determina: "I. La autoridad competente del nivel central, departamental y municipal, otorgará a los operadores del transporte o responsables de la implementación, mantenimiento y/o administración de infraestructura, permisos y autorizaciones de acuerdo a los requisitos establecidos en normativa específica reglamentaria a la presente Ley y la normativa vigente. II. Los operadores del servicio de transporte público, para acceder a las autorizaciones emitidas por la autoridad competente, deberán cumplir con las normas establecidas. Cada autoridad competente en su jurisdicción determinará un periodo de adecuación para la otorgación de permisos y autorizaciones que no podrá ser superior a dos (2) años. III. La otorgación de autorizaciones debe incluir una asignación eficiente a fin de evitar la sobreoferta de servicios".
5. El artículo 237 de la Ley N° 165 señala que la autorización de la prestación del servicio terrestre de pasajeros y carga será responsabilidad de la autoridad competente en el área de su jurisdicción y competencia.
6. El artículo 246 de la mencionada Ley determina que: "I. La autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Automotor Terrestre Internacional de Pasajeros y/o Carga será otorgada por la autoridad competente del nivel central, considerando los acuerdos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, además de las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamento".
7. El párrafo II del artículo 5 de la Ley N° 2341 establece que la competencia atribuida a un órgano administrativo es irrenunciable, inexcusable y de ejercicio obligatorio y sólo puede ser delegada, sustituida o avocada conforme a lo previsto en la ley.





8. El inciso c) del artículo 35 de la Ley N° 2341 determina que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

9. El artículo 55 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

10. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los agravios expuestos por Trans Rosario en su recurso jerárquico. En ese sentido, respecto a que el recurso de revocatoria fue interpuesto ante el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre que debió ser la autoridad que resuelva el recurso de revocatoria al haber emitido la Nota MOPSV/MMT/DGTTFL/USO 0056/2017, por lo que al ser resuelto por el Viceministro de Transporte a.i., fue firmado por una autoridad incompetente; corresponde considerar que es competencia y atribución de los Viceministros emitir las resoluciones administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones y tramitar y resolver, en grado de apelación, las acciones y recursos administrativos que fueren interpuestos en relación con asuntos comprendidos en su área de competencia. Así, de acuerdo al inciso t) del artículo 71 del Decreto Supremo N° 29894 y las competencias atribuidas por mandato de la Ley N° 165 General de Transportes, corresponde al Viceministro de Transporte el otorgamiento de las tarjetas de Operación y los documentos de idoneidad a los operadores de servicio de transporte internacional terrestre de pasajeros y carga.

11. En ese marco, si bien de acuerdo al inciso k) del párrafo I del artículo 15 del Decreto Supremo N° 29894, la autoridad competente para resolver el recurso de revocatoria es el Viceministro de Transportes, en el presente caso se evidencia que el vicio alegado afecta a la contestación a la solicitud de prórroga del Documento de Idoneidad N° 016/2006 de 15 de mayo de 2006, toda vez que el Director General de Transporte Terrestre, Fluvial y Lacustre no tenía delegación expresa del Viceministro de Transporte, conforme al procedimiento establecido en el artículo 6 de la Ley N° 2341 para emitir esa contestación; por lo que a fin de evitar lesiones al interés público, es necesario anular el procedimiento hasta el vicio más antiguo conforme lo dispone el artículo 55 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, es decir, hasta la emisión de la contestación a la solicitud de prórroga del Documento de Idoneidad N° 016/2006, con la finalidad de reencaminar la contestación a dicha petición conforme al procedimiento legalmente establecido.

12. Habiéndose determinado que corresponde la anulación del procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la contestación a la solicitud de prórroga del Documento de Idoneidad N° 016/2006 de 15 de mayo de 2006, inclusive, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por la recurrente en el recurso jerárquico, toda vez que el Viceministerio de Transporte deberá analizar nuevamente la solicitud de prórroga y emitir la contestación conforme a derecho.

13. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Herminia Delgado Rodríguez, en representación de Trans Rosario S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa N° 01, de 30 de junio de 2017, revocándola totalmente; y, del artículo 55 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 anular el procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la contestación a la solicitud de prórroga del Documento de Idoneidad N° 016/2006 de 15 de mayo de 2006, inclusive.





POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Herminia Delgado Rodríguez, en representación de Trans Rosario S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa N° 01, de 30 de junio de 2017, emitida por Viceministerio de Transportes, revocándola totalmente; y anular el procedimiento hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la contestación a la solicitud de prórroga del Documento de Idoneidad N° 016/2006 de 15 de mayo de 2006, inclusive.

SEGUNDO.- Instruir al Viceministerio de Transportes emitir la contestación a la solicitud de prórroga del Documento de Idoneidad N° 016/2006 de 15 de mayo de 2006, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuesto en el presente acto.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

